

301	CS2020-010325
-----	---------------

AL CONTESTAR CITE ESTE
NÚMERO

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI (Reparto)
Calle 12 No. 4 – 33
Palacio Nacional
Cali, Valle del Cauca
ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionados: FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI

Accionante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)

Respetado señor Magistrado:

MAURICIO SOLORZANO ARENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado especial, tal como consta en el certificado adjunto de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)**; sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) es la administradora del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, concurre a su Despacho con el objeto de impetrar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI**, por considerar vulnerados de los derechos fundamentales de la sociedad que represento, tales como el **DERECHO DE PETICION** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.– SAE, en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), es el secuestre de aquellos bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar dentro de la acción de extinción de dominio o aquellos que efectivamente la autoridad judicial haya declarado al Estado como titular del derecho de dominio, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014. . En virtud de ello, le fueron puestos a disposición los siguientes activos:

INMUEBLES
420-59216
420-75776
420-73980
420-40776
420-23785
420-23786
420-78969
420-110741
420-110742
280-17343
280-10897
290-161771
290-187293
290-158756
280-163106
420-17438

420-24563
420-4998
420-17439

SEGUNDO: La Sociedad de Activos Especiales – SAE, fue informada de providencia judicial proferida por la FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI en relación con la devolución de los activos identificados en el hecho primero, a favor de sus respectivos propietarios y/o beneficiarios de la orden judicial, no obstante, con la finalidad de dar continuidad a los trámites administrativos presentó derecho de petición según consta en los radicados internos (SAE) relacionados en el siguiente cuadro, denominado “cuadro No. 2”, mediante los cuales se solicitó a la Autoridad las piezas procesales, como elementos necesarios para la materialización de la decisión judicial

CUADRO No. 2

No. RADICADO	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO	No PROCESO	ID ACTIVOS
CS2020-006688	11/03/2020	02/04/2020	4841 ED	420-59216
				420-75776
				420-73980
				420-40776
				420-23785
				420-23786
				420-78969
				420-110741
				420-110742
				280-17343
				280-10897
				290-161771
				290-187293
				290-158756
				280-163106
				420-17438
420-24563				
420-4998				
420-17439				

TERCERO: Sin embargo, a la fecha la FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por esta Sociedad a pesar del vencimiento del término establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: La anterior circunstancia ha imposibilitado a esta Sociedad dar cumplimiento a la decisión de devolución de los activos relacionados en el hecho 1° de este documento, situación que vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste a la Sociedad que represento, y que además repercute negativamente en los beneficiarios de dichas ordenes, quienes se ven privados de poder gozar y disponer del derecho restituido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LA PETICIÓN:

El derecho de petición se encuentra desarrollado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015 establece como el termino para atender las peticiones entre autoridades de la siguiente manera:

“Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo”

De igual manera, la Jurisprudencia ha desarrollado esta figura, estableciendo el contenido esencial de un derecho de petición debe atender los siguientes parámetros:

(...) En conclusión, en estos eventos los particulares se encuentran llamados a seguir los parámetros jurisprudenciales señalados a propósito del alcance del derecho de petición. En tal sentido, resulta aplicable la consideración que se transcribe a continuación, correspondiente a la sentencia C-510 de 1994 sobre el derecho fundamental bajo examen: “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlos o se abstengan de tramitarlos; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).”

De lo anterior se concluye que dicha garantía busca responder de forma definitiva al reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En el caso que nos ocupa, el hecho de no brindar la información constituye una vulneración flagrante de la garantía que le asiste a todas las personas a solicitar información a las autoridades públicas, y el desconocimiento de los términos precisados por el artículo 30 de la ley 1755 de 2015, soportado en el hecho de el ejercicio de dicha premisa es esencial para que esta sociedad pueda adelantar las actuaciones administrativas ha lugar en virtud de su calidad de administradora de los bienes del FRISCO.

B. DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra desarrollado en el artículo 229 de la Constitución Política y tiene la categoría de derecho fundamental:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Lo anterior comporta la garantía de que todas las personas tengan la posibilidad de acudir ante el operador jurídico para la protección o concesión de un derecho en disputa, garantía que solo se instrumentaliza en palabras de la Corte Constitucional¹ con el cumplimiento de las decisiones judiciales, elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que implica que haya una resolución y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

Así pues, la garantía prevista en el artículo 229 Constitucional no persigue fin distinto al obtener del Estado el despliegue de las actividades que conlleven a la resolución de una situación en concreto, de manera oportuna y eficiente.

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho que le asiste a esta Sociedad para acceder a la Administración de Justicia y obtener de ella una resolución no solo aplica en el evento de que esta sea parte en un proceso, sino que se extiende y se configura la vulneración a dicha premisa en tanto la autoridad sin justificación alguna se sustrae al cumplimiento de los términos fijados por el legislador para dar respuesta sobre un derecho, información, etc.

C. DE OTRAS VULNERACIONES A LA SOCIEDAD

Téngase en cuenta que la calidad de secuestre legal que ostenta la sociedad de activos especiales SAE SAS no cesa con la sola orden de judicial de devolución, sino que atendiendo el artículo 106 Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, impone al administrador del FRISCO atender el cumplimiento de la misma conforme sus procedimientos

¹ C. Const. Sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto 11

internos, que en todo caso no lo exonera de implementar las actuaciones administrativas que correspondan, así como el asumir los gastos que implica la administración del mismo.

Debe precisarse que dicha calidad no otorga a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, intervención como parte dentro del proceso judicial de extinción del derecho de dominio,² no obstante, para la debida administración y cumplimiento de sus funciones la autoridad judicial debe darle a conocer el estado de los procesos y las decisiones judiciales de forma íntegra y completa, que afecten los bienes bajo su custodia.

En ese orden de ideas, el hecho de no poder corroborar la situación jurídica del activo a raíz de la inobservancia de los términos establecidos por el legislador implica para esta sociedad asumir gastos de bienes de los cuales ya no debería estar administrando, pero que hace responsable a la Sociedad de Activos Especiales hasta tanto no se proceda con la entrega real y material del derecho en cuestión, recursos que salen del fondo FRISCO, con nivel de recursos públicos.

Además de ello, la anterior situación hace que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, al no poder dar cumplimiento de una orden judicial, se vulnere al acceso a la administración de justicia, pues aún media una orden judicial esta no está en debida forma y no es dable dar atención a ella de esa manera.

D. DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

En relación con los beneficiarios de la orden judicial de devolución, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, realiza entregas a beneficiarios, propietarios, herederos, personas naturales, jurídicas y entidades públicas, entiéndase Fondo de Administración de bienes de la Fiscalía, Fondo de reparación de Víctimas, DIAN, entre otros la anterior situación hace que ante la dificultad e incluso imposibilidad de dar cumplimiento de una orden judicial, se configure una negativa injustificada a disfrutar del derecho de propiedad, vivienda, trabajo y demás que le asiste a los beneficiarios de dicha orden. Escenario que supone un riesgo frente a la posible presentación de acciones judiciales y sus consecuentes condenas por la atención tardía de las ordenes de devolución, tan es así que a la fecha el cumplimiento de órdenes judiciales, se encuentran consagradas como causal de daño antijurídico de la entidad.

Por todo lo anterior, lo que se busca es evitar un riesgo para esta sociedad y garantizar los derechos que no solo repercuten en esta Sociedad, sino que se extiende a los derechos de terceros interesados en que se efectúe la entrega del bien, quienes se ven privados del goce y disfrute del derecho restituido o reconocido.

Aún más, respecto de la entrega a entidades públicas, cuya destinación y manejo se encuentra reglados por la Ley, en cuyo caso se impide el ejercicio de funciones públicas sobre los respectivos bienes.

E. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Respecto de la procedencia de la acción constitucional de tutela para obtener la respuesta a una petición y el resguardo a un derecho fundamental es necesario recordar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, cuando hizo referencia a la tutela como mecanismo de protección ante un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”³
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la presente acción de tutela es procedente como mecanismo subsidiario, toda vez que no existe una acción o procedimiento, diferente al constitucional, dentro del ordenamiento jurídico, que de manera expedita y oportuna cese la vulneración de los derechos fundamentales y permita a esta Sociedad, minimizar el perjuicio que se puede ocasionar a los recursos del estado colombiano (entendiéndose como el bien inmueble) y recursos propios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en cuanto a la administración del bien.

En consecuencia, me permito elevar las siguientes:

III. PETICIONES

² Artículo 28 de la Ley 1708 de 2014

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 480 de 2011 del 13 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Varga Silva.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez ordene:

1. Se ampare los derechos fundamentales de petición a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS y acceso a la administración de justicia de los beneficiarios de las órdenes judiciales, consagrados en los artículos 23 y 229 de la Constitución Política.
2. Que se detenga la violación al derecho fundamental, y de esa manera se evite por conexidad la vulneración de derecho a la vivienda, a la propiedad privada y otros de los beneficiarios de la orden judicial
3. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI dar respuesta de fondo e inmediata a las peticiones incoadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.
4. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de Petición y acceso a la administración de justicia de la Sociedad que represento

IV. COMPETENCIA.

El competente para conocer de la presente Acción de Tutela es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.”*

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Copia del derecho de petición radicado ante el FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI:

No. RADICADO	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO	No PROCESO	ID ACTIVOS
CS2020-006688	11/03/2020	02/04/2020	4841 ED	420-59216
				420-75776
				420-73980
				420-40776
				420-23785
				420-23786
				420-78969
				420-110741
				420-110742
				280-17343
				280-10897
				290-161771
				290-187293
				290-158756
				280-163106
				420-17438
420-24563				
420-4998				
420-17439				

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos indicados en la presente acción.

VII. NOTIFICACIONES.

- A el FISCALIA 14 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI, en la Calle 10 No. 5 – 77 Piso 14 Oficina 1407 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y ges.documental@fiscalia.gov.co
- A la suscrita en la calle 93 B No. 13 - 47, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionjudicial@saesas.gov.co con copia a agamez@saesas.gov.co, krosemberg@saesas.gov.co y lfernandez@saesas.gov.co

VIII. ANEXOS.

- Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- Los demás documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



MAURICIO SOLORZANO ARENAS

Vicepresidente Jurídico

APODERADO ESPECIAL

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE

Aprobó: Diana Lucia Adrada
Vicepresidente Jurídico
Revisó: Gladys Cruz
Coordinadora GIT ASREC
Proyectó: Kareen E. Rosemberg R.
Profesional I- GIT ASREC
Archivo: 301.82. 30116151029319-001